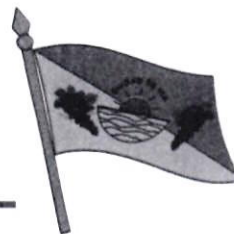




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° **232** 2025-AMPI

Ica, **09 JUN 2025**

VISTOS: El Expediente N° 3236-2025 del escrito de nulidad y el Informe Legal N° 15-2025-OAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Se emite pronunciamiento sobre la Solicitud de Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 12397-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre del 2024 y Resolución de Alcaldía N° 12606-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de diciembre del 2024 solicitada por **GUILLERMO RAUL CHACALIAZA JACINTO**.

Con fecha 03 de marzo de 2023 se impuso al administrado la PIT N° 256548, con código M-01 (conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal y que haya participado en accidente de tránsito), ello conforme a lo establecido en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO DEL RETRAN.

Con fecha 03 de marzo de 2023 se impuso al administrado la PIT N° 256549, con código M-03 (conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional), ello conforme a lo establecido en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO DEL RETRAN.

Con Informe Final de Instrucción N° 4645-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 14 de noviembre del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito comunica al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, que: **CONCLUSIONES:** - (...) se ha determinado que el presunto infractor **CHACALIAZA JACINTO GUILLERMO RAUL** identificado con DNI N° 44368702 en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje 1961-ZB, incurrió en infracción al tránsito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



M01:"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

Con Informe Final de Instrucción N° 4731-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 19 de noviembre del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Transito comunica al Gerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial, que: **CONCLUSIONES:** - (...) se ha determinado que el presunto infractor CHACALIAZA JACINTO GUILLERMO RAUL identificado con DNI N° 44368702 en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje 1961-ZB, incurrió en infracción al tránsito M03:" Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.

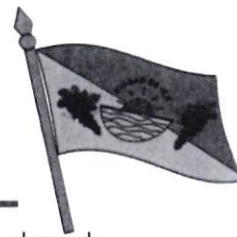
Con Informe Legal N°12774-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre del 2024, el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, emite opinión legal sobre el caso, concluyendo lo siguiente: **CONCLUSIONES:** - SE IMPONGA al infractor CHACALIAZA JACINTO GUILLERMO RAUL la sanción de MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, por infracción contenida en la papeleta de infracción de tránsito y la multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, contenida en la PIT N° 256549 de fecha 3/03/2024, con código de infracción M03.

Con Informe Legal N°12983-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 10 de diciembre del 2024, el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, emite opinión legal sobre el caso, concluyendo lo siguiente: **CONCLUSIONES:** - SE IMPONGA al infractor CHACALIAZA JACINTO GUILLERMO RAUL la sanción de MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, por infracción contenida en la papeleta de infracción de tránsito y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, contenida en la PIT N° 256548 de fecha 3/03/2024, con código de infracción M01.

Con Resolución de Gerencia N° 12397-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre del 2024 expedida por el Gerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial, se resuelve lo siguiente: **ARTICULO PRIMERO:** IMPONER al infractor CHACALIAZA JACINTO GUILLERMO RAUL identificado con DNI N° 44368702 la sanción de la multa equivalente al 50% de la UIT y a la multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por (03) tres años, vigente a la fecha de pago, por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito – PIT N° 256549 de fecha 3/03/2024, con código de infracción M03, del vehículo automotor con placa de rodaje N°1961-ZB. Con Resolución de Gerencia N° 12606-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de diciembre del 2024, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, se resuelve lo siguiente: **ARTICULO PRIMERO:** - - IMPONER AL INFRACTOR CHACALIAZA JACINTO GUILLERMO RAUL identificado con DNI N° 44368702 la sanción de la MULTA EQUIVALENTE al 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, vigente a la fecha del pago, por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito – PIT N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



256548 de fecha 03/03/2024, con código de infracción M01, del vehículo automotor con placa de rodaje N° 1961-ZB.

Con fecha 19 de febrero del 2025 el señor CHACALIAZA JACINTO GUILLERMO RAUL presenta por mesa de partes de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial la documentación sobre el descargo de la papeleta, adjuntando carta policial.

Con fecha 06 de marzo del 2025, el señor CHACALIAZA JACINTO GUILLERMO RAUL presenta por mesa de partes de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, su solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 12606-2024-GTTSV-MPI y de la Resolución de Gerencia N° 12397-2024-GTTSV-MPI.

Mediante Informe Legal N° 03163-2025-AL/JBR-GTTSC-MPI, de fecha 26 de marzo de 2025, el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, concluye en que se deriven los actuados al superior jerárquico (Jefatura de Asesoría Jurídica) con la finalidad de que evalúe la nulidad presentada.

Mediante Oficio N° 0733-2025-GTTSV-MPI, de fecha 26 de marzo de 2025, el Gerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial, remite los actuados al Gerente Municipal a fin de que evalúe la nulidad interpuesta por GUILLERMO RAÚL CHACALIAZA JACINTO.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que mediante documento S/N de fecha 06 de marzo del 2025, el administrado GUILLERMO RAÚL CHACALIAZA JACINTO, interpone Nulidad de acto administrativo de la Resolución de Gerencia N° 12606-2024-GTTSV-MPI y de la Resolución de Gerencia N° 12397-2024-GTTSV-MPI, argumentando lo siguiente:

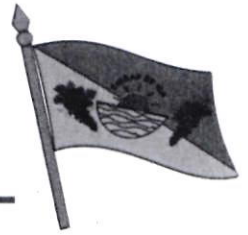
[...]

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, con fecha 03 de marzo del 2024 se me impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 256548 con Código M.01 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, con fecha 03 de marzo del 2024 se me impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 256549 con Código M.03 por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional".

La PIT N° 256548 y la PIT N° 256549 se encuentra anotado como la hora y fecha de la infracción, en la citada papeleta se anota el día 03/03/2024, pero en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL se encuentra anotado OTRO DIA, es decir, se evidencia que la papeleta se emitió días después de haber ocurrido el siniestro, resultando manifiesto que la PIT N° 256548 y la PIT N° 256549 se emitió en las instalaciones de la Comisaria PNP Subtanjalla, esto es, no se impuso en el lugar de la infracción, lo que resulta lesivo a lo establecido en el artículo 324° del TUO DEL RETRAN, ya que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan". Luego, el procedimiento respectivo para la imposición de la papeleta es el recogido en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, debiéndose levantar las papeletas de infracción de tránsito en el lugar, fecha y hora de detectado. No obstante, los efectivos policiales no acataron tal disposición legal, desvaneciéndose con esto el valor probatorio de la citada papeleta de Infracción al tránsito resultando lesivo al procedimiento contemplado en la ley, lo que demuestra que el "acto administrativo" nació de un PROCEDIMIENTO IRREGULAR, correspondiendo que se declare su nulidad y deba ser amparado este extremo.

Que, el SO 3RA PNP ROJAS BENITES OMAR asignado a la Comisaria de Subtanjalla, NO LABORA EN LA UNIDAD DE TRANSITO PNP de Subtanjalla, por consiguiente, NO TIENE COMPETENCIA para IMPONER PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO.

Lo manifestado líneas ut supra, se corrobora con la CARTA POLICIAL N° 06-2025-COMOPPOL-PNP-DIRNOS-REGPOL ICA/DIVOPUS-ICA/CS.SEC de fecha 27 de enero del 2025, firmada por Comisario de Subtanjalla PNP KAROLAYNE R. MELGAR BENAVIDES, donde indica que: "el Sub Oficial ROJAS BENITES OMAR si se encontraba de servicio el día 03MAR2024 en el área de investigación de accidentes de tránsito perteneciente a la comisaria de Subtanjalla"; En consecuencia, la aludida carta deberá ser tomada en cuenta por la autoridad municipal al momento de emitir su opinión.

En consecuencia, la imposición de dicho acto administrativo deviene en nulo de conformidad con el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, de la Ley General del Procedimiento Administrativo, en concordancia con el artículo 324° Código de Tránsito específica "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al CONTROL DEL TRÁNSITO impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan."

V. SOBRE EL MOTIVO DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIMIENTO DEL EXTREMO FORMAL DEL ACTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El SO 3RA PNP ROJAS BENITES OMAR no es un policía debidamente asignado al control del tránsito por ello impone la papeleta INDEBIDAMENTE por no tener esta competencia, pero denuncia la detección del Delito De Peligro Común para que el intervenido sea denunciado por el Ministerio Público ante el Poder Judicial, y en la vía administrativa, se proceda a la evaluación de la conducta detectada y los medios de prueba para elevar los actuados la autoridad competente a fin que emita una resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el RETRAN.

En esta misma línea, el artículo 324° del referido Código señala que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan" (resaltado nuestro), Así, LOS EFECTIVOS POLICIALES NO ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo ° citado supra.

La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

En corolario, son los EFECTIVOS ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO • de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4° dispone: "precisese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Código de Tránsito, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional" (resaltado nuestro). En este mismo sentido, el Código de Tránsito, en su artículo 91° estipula que:

"El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú **asignado al control del tránsito** lo solicite, lo siguiente:

- Documento de Identidad.
- Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.

En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento". (Resaltado nuestro)

Lo expresado también se sustenta en que son justamente **los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas**, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC: **"El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación (...)"**. (Resaltado nuestro). Igualmente, encuentra sustento en que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.



Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras es el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). En este sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC).

Es por ello que, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC dispone que; **"Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad"**. (Resaltado nuestro).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Atendiendo lo señalado en el Procedimiento de Denuncia (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327, inciso 3), si los efectivos interviniente no tenía competencia para imponer papeleta, por eso, condujo hasta la comisaría de Subtanjalla a CHACALIAZA JACINTO GUILLERMO RAUL habiendo impuesto la papeleta de infracción al tránsito dentro de la Comisaria de Subtanjalla; entonces, se tuvo que desarrollar el procedimiento regular de denuncia, y ello implica que no debió imponérsele una papeleta ya que en la denuncia se exige una resolución de inicio como formalidad de la acusación, esto produce la nulidad de la papeleta por falta de cumplimiento del artículo 3° inciso 5) de la Ley N° 27444.

De lo acotado podemos colegir que el efectivo policial interviniente **NO TENÍA COMPETENCIA PARA IMPONER LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO N° 256548 Y 256549**; sin embargo, condujo al señor CHACALIAZA JACINTO GUILLERMO RAUL hasta la Comisaria de Subtanjalla para imponerle la papeleta de infracción al tránsito N° 256548 y 256549; sabiendo que no tenía competencia por no estar asignado al Control de Tránsito.

Bajo ese razonamiento, vemos que el artículo 3° de la Ley N° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

VI. CAUSAS DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 27444:

La evaluación de los requisitos de validez de una papeleta es un asunto de suma importancia que ha sido atendido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el INFORME N°585-2022-MTC/18.01 que satisface el pedido del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, al responder cuales son los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39.

Dicho esto, vemos que el artículo 3° de la Ley N° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

VII. COMPETENCIA: De conformidad con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 029- 2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, se precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Atendiendo la precisión del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, el efectivo PNP COMPETENTE para firmar la papeleta por Intervención directa en vía pública (artículo 327° inciso 1 del RETRAN), debe estar ASIGNADO A CONTROLAR EL TRÁNSITO.

Al respecto, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 256548 y 256549 es INSERVIBLE, porque fue firmada por un EFECTIVO POLICIAL SIN COMPETENCIA que estuvo prestando servicio en la Comisaria PNP de Ica, como encargado de la Sección de Tránsito de esa Sub Unidad Policial, con competencia para investigar accidentes de tránsito y emitir los informes para las autoridades administrativas y jurisdiccionales, pero que, penosamente no pudo firmar esta papeleta de forma directa por no ser un policía asignado al control del tránsito que haya realizado directamente la intervención en la vía pública.

En consonancia, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 256548 y 256549 son NULAS por NO haber sido impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito, transgrediendo las normas legales invocadas.

VIII. SOBRE EL LUGAR DE IMPOSICION DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO:

El artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y vigente en la fecha de los hechos establecía que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, [entiéndase que se refiere al efectivo policial asignado al control del tránsito, de conformidad con el artículo 7° del citado Decreto Supremo], debe:

a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente

Reglamento [Se refiere al documento de identidad, licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular, certificado de inspección técnica, SOAT.

c) Indicar al conductor el código y la descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del

Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada [Se refiere a la fecha de comisión de la presunta infracción, nombres del conductor, entre otros].

e) Solicitar la firma del conductor.

f) Devolver los documentos, conjuntamente con la copia de papeleta, concluida la intervención.

g) Dejar constancia del hecho de la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Se desprende de la disposición transcrita que, durante el procedimiento de intervención policial, la imposición de papeletas de infracción de tránsito debe ser realizada por el efectivo policial interviniente en el lugar de la intervención policial.

Asimismo, conforme a este procedimiento, además de ordenarse la detención del vehículo, le corresponde al efectivo policial interviniente, entre otros aspectos, devolver la documentación requerida y entregar una copia de la papeleta de infracción al conductor, momento en el cual se produce la conclusión de la intervención policial, precisándose que en caso el conductor se niegue a firmarla, dejará constancia del hecho en la papeleta.

A nivel operativo, el citado procedimiento fue reproducido en el Numeral VII, literal C, numeral 2), de la Directiva N° 23-27-2010-DIVPOLTRANPNP-B, aprobada mediante Resolución Directoral N° 535-2010-DIRGEN/EMG del 8 de junio del 2010, añadiendo lo siguiente:

a) La imposición de la papeleta de infracción al tránsito "será levantada en el mismo lugar de la intervención, salvo casos que deban ser impuestas en la Comisaría"

Asimismo, para el caso que la papeleta de infracción conlleve la medida preventiva de Remoción del Vehículo, precisó que "con un Parte de Ocurrencia Policial se procederá a poner el vehículo a disposición de la Comisaría de la jurisdicción, formulando Acta de Situación Vehicular (...), la que deberá ser firmada por las partes comprometidas en señal de conformidad, sin perjuicio de imponer la Papeleta de Infracción cuando corresponda (...)"

Según la Directiva, la imposición de las papeletas de tránsito se produce en el lugar de la intervención policial y si esta conlleva la medida preventiva de trasladar el vehículo intervenido, esto se realiza sin perjuicio de imponerse la papeleta de infracción respectiva. Es decir, sin dejar de imponerse esta papeleta en el lugar de la intervención, se conduce al vehículo intervenido a la Comisaría de la jurisdicción o al Depósito Municipal de Vehículos según corresponda.

En consecuencia, se colige que SO PNP ROJAS BENITES OMAR ha infringido la Directiva al no imponer la papeleta de Infracción de Tránsito en el lugar de la Intervención. Por tales consideraciones, se debe declarar la NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 256548 y 256549, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: «La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias». En tal sentido, ya que el Procedimiento Administrativo Sancionador no le correspondía, conforme al ordenamiento legal de la materia, la resolución cuestionada se encuentra inmersa en causal de nulidad.

IX. CONCLUSIÓN:

1. Al señor CHACALIAZA JACINTO GUILLERMO RAUL nunca se le intervino en la vía pública, por lo que resulta contrario a ley que la papeleta se llene dentro de la Comisaría PNP de SUBTANJALLA, por un efectivo policial sin competencia, y que, se notifique del hecho al supuesto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infractor usando un acto nulo, que no fue firmado por un policía competente, el mismo que, además, incumplió el procedimiento regular para detectar y denunciar infracciones de tránsito.

2. Por lo expuesto, el señor CHACALIAZA JACINTO GUILLERMO RAUL no puede ser sancionado con la Infracción M.01 y M.03 con la cancelación definitiva de su Licencia de Conducir, ello en mérito de lo revelado en el presente descargo que sustenta las causales para declarar la nulidad del acto administrativo preliminar que, de oficio inició el presente procedimiento sancionador.

3. A razón de estos vicios e incumplimientos a las normas que regulan la emisión de una papeleta de tránsito, solicito que dispongan la anotación de "ANULADO" o "ANULADA" en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 256548 y 256549, resolviendo archivarla por defecto o información insuficiente.



X. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

a. Para los efectos, debe quedar definido que el Artículo 7.2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece sobre mi legitimidad de presentar mi descargo, lo siguiente:

6.2. "Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

6.3. Para los efectos, debe quedar definido que, el artículo 16 inciso b) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece dentro de las competencias normativas del MTC, la siguiente:

Artículo 16, b) "Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país. Por lo tanto, cuando el MTC emite el INFORME N°585-2022-MTC/18.01 y el INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, interpretando los procedimientos de intervención y llenado de papeletas en el caso de las infracciones M1, M2 y M3 de acuerdo al RETRAN, debe entenderse que el ente rector está aplicando su competencia aclaratoria de los reglamentos nacionales, no siendo posible apartarse de las mismas, por ser de carácter normativo, de acuerdo a Ley.

XI. MEDIOS DE PRUEBA:

Conforme a Ley, y en conveniencia a nuestro derecho e interés, amparamos la presente, en los siguientes medios de prueba:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a. El mérito probatorio de la copia Papeleta de Infracción de Tránsito N° 255162; con la pertinencia de acreditar que: los vicios de nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 255162.

a) Que, se atribuye falsamente la calidad de interviniente al SO PNP ROJAS BENITES OMAR, en una falsa intervención directa.

b) No legitima la intervención dentro del marco constitucional, por omitir consignar el motivo de la intervención de acuerdo el numeral 4.2 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC.

b. El mérito probatorio del Acta de Intervención, con la pertinencia de demostrar que NUNCA SE REALIZO LA INTERVENCIÓN EN LA VÍA PÚBLICA, sino que fue la esposa de la presunta víctima la que fue a asentar la denuncia en la Comisaria de Subtanjalla, con lo que demuestro que, el efectivo que firma la papeleta, no estuvo en la intervención, y que, por lo tanto, debió impulsar las gestiones que permitan la imputación de cargos mediante resolución de inicio del sancionador.

c. El mérito probatorio de la copia del INFORME N° 039-2020-MTC/18.01 e INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, con la pertinencia de probar que, las papeletas se llenan en el lugar y hora de los hechos, por el mismo efectivo policial interviniente y que se notifican en ese mismo momento, (no dos días después), y que, se determina su validez de acuerdo a lo señalado por el artículo 326, 327 del RETRAN, Artículo 6 del PAS Especial de Tránsito y Transporte y lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley N° 27444.

[...]

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, la entidad al momento de calificar la nulidad presentada debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el administrado fundamenta su pedido, precisando que la Resolución de Gerencia N° 12606-2024-GTTSV-MPI y de la Resolución de Gerencia N° 12397-2024-GTTSV-MPI se declaren nulas, y por consiguiente la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 256548 con Código M.01 y papeleta de infracción al tránsito N° 256549 con Código M.03, bajo sus fundamentos que alega;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



11°, que la competencia, normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece; Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen: los hechos que se les imputan;

Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error jurídicos señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de las resoluciones cuestionadas y de las papeletas impuestas en su contra: Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, (.) Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito define la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del Reglamento, Asimismo, el artículo 289° del citado texto normativo, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación y cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS PAPELETAS DE TRANSITO

Que, Hay cinco requisitos obligatorios de validez, caso contrario, la papeleta sería inservible. Una vez que se tenga esto muy claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con un delito o una falla. Y debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación, o en casos de choque y fuga, (donde si hay delitos), la infracción está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal. Todo es netamente administrativo, por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo:



Que, entendido esto, hay que conocer que todo documento de inicio formal de un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN o MUNICIPIOS, pero se necesitan cinco elementos obligatorios para que sean válidos, caso contrario, no sirven. Son los siguientes: Debe ser firmada y entregada en la vía pública por un policía asignado al control del tránsito o un policía distinto, pero solo si está realizando un operativo. De prevención de infracciones. Debe permitir conocer las consecuencias jurídicas de la infracción. O Debe cumplir el fin público. Debe estar motivado (razones de hecho y derecho) con los datos de identificación del infractor y el vehículo, el día, año, lugar, la conducta infractora y que señale las pruebas de cargo. Antes de emitirse la papeleta debe cumplir los procedimientos del MININTER y el MTC previstos para su nacimiento. Aquí lo más resaltante es que el policía que interviene no puede pasar los documentos a otro y debe imponer la infracción en el lugar y hora de la intervención. Así es, la actividad de fiscalización concluye donde haya iniciado. Esto nos lleva a revelar que existe dos tipos de fiscalización de tránsito: i) fiscalización de campo y ii) fiscalización de gabinete;



Que, la FISCALIZACIÓN DE CAMPO: cuando la fiscalización se realiza en la vía pública, estamos ante la fiscalización de campo. En estos casos, el MTC aprobó formatos de papeletas de tránsito que debe llenar el policía asignado al control del tránsito (en el lugar y hora de los hechos) sin entregar los documentos a otro efectivo;



Que, de este modo, la papeleta de infracción al tránsito sirve para documentar un hecho sancionable identificado en la vía pública y poner a disposición de la administración pública (un cargo de) la notificación formal del inicio del procedimiento sancionador, vale decir, que desde el instante que le entregan una copia de este acto administrativo (el infractor), está sometido de forma obligatoria a la decisión del sancionador;

Que, como debe haberse notado, la fiscalización de campo atiende la necesidad de dotar a la PNP de una herramienta para acusar a las personas en la vía pública (ya que la regla es que la actividad de fiscalización concluye en el lugar donde se detecte la infracción) sin necesidad de conducirlos hasta una comisaría, ya que no se puede limitar el derecho a la locomoción de las personas por temas administrativos, incluso en la retención de internamiento de vehículos, la medida preventiva



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



no es contra la persona y en todos los casos es anotada y ordenada por el efectivo interviniente en campo;

Que, si el infractor es conducido a la comisaría, la fiscalización ya no sería en el campo, sería fiscalización de gabinete (en oficinas) y la realizaría otro efectivo que normalmente pertenece a la sección de investigación de accidentes de tránsito (SIAT) de la comisaria que Estaría recibiendo la denuncia de su colega sin competencia directa en tránsito que identificó la infracción;



Que, claro está que el personal del SIAT también puede recibir denuncias de cualquiera que pueda probar una infracción (policía o ciudadano), pero al ser una fiscalización de gabinete, no debe usar la papeleta (creada para vía pública) y en su lugar gestiona una resolución de inicio: del procedimiento sancionador contra: el infractor;

Que, a diferencia de la fiscalización de campo, donde el infractor es intervenido directamente en la vía pública y se encuentra presente en la intervención, en la fiscalización de gabinete el infractor no está presente y se le notifica el inicio del procedimiento sancionador en su domicilio;



Que, la excepción a esta regla es la fiscalización de gabinete con presencia del infractor en los concursos con delitos de peligro común, donde el ciudadano está detenido por conducir en estado de ebriedad o intoxicado o en casos de accidentes de tránsito. Sin embargo, se debe diferenciar que su detención no se sostiene. En la infracción sino en el delito;

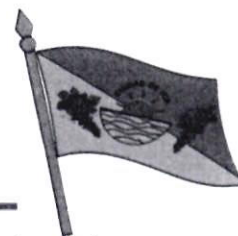


Que, ahora cuando el procedimiento de detección de infracciones por denuncia establece que la autoridad competente emite una resolución de inicio del sancionador, debemos entender que todo procedimiento sancionador inicia de oficio, ya sea por i) petición motivada, ii) orden superior, iii) iniciativa propia o iv) por denuncia;

Que, la denuncia requiere de actuaciones previas para corroborar el hecho denunciado. Estas actuaciones previas deben analizar las actas de intervención policial, pruebas de alcoholemia, informes de un accidente, peritajes, fotografías, videos y todo lo que contribuya a determinar la responsabilidad del infractor, para que, de forma motivada, pruebe la verosimilitud de la comisión de la infracción y en gabinete la autoridad a cargo del sancionador emita la resolución de inicio; Que, ante esto surge la duda sobre la competencia del policía del SIAT para firmar papeletas, y debe entenderse que, si pueden, pero cuando se ejecuta un operativo coordinado o programado (Decreto Supremo N° 028-2009-MTC) y en los casos previstos en el Reglamento de la Ley de la PNP, donde expresamente tienen la obligación de hacer operativos de velocidad y deben firmar foto papeletas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, aunque parezca sorprendente para algunos, el MTC y el MININTER (lo hayan notado o no) permiten que los efectivos del escuadrón de emergencia y de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216, todos los efectivos de una comisaría y de las regiones policiales (incluso los PNP con uniforme básico) puedan firmar papeletas cuando hay operativos coordinados o programados, porque en estos casos (todos los policías) tienen competencia para controlar el tránsito, dentro del marco de la Ley de fortalecimiento de la policía nacional en la fiscalización del tránsito y transporte;

Qué, la Constitución, leyes y reglamentos establecen como deben cumplirse estos cinco requisitos de validez, y aquí está lo bueno, las papeletas de tránsito con mucha frecuencia se imponen sin cumplir tres de ellos: i) el procedimiento regular, ii) el correcto llenado para la motivación y iii) la competencia; y estos tres errores son motivos de nulidad;

El policía no cumple el procedimiento regular establecido para imponer una papeleta de tránsito en los siguientes casos: Cuando el que firma no realizó la intervención y recibe los documentos de otro policía. Actualmente solo hay 3 procedimientos, Si puedes probar que usaron uno de forma irregular o que no los usaron, tu infracción es nula;

El policía no tenía derecho para firmar como efectivo interviniente. Pasa cuando el que firma no es un policía asignado al control del tránsito o cuando el policía de la sección tránsito firma sin haber realizado la intervención sin poner los datos y pruebas del interviniente. Sucede cuando el policía de la sección tránsito (SIAT de la comisaría) impone una papeleta que no es el resultado de un operativo de prevención de infracciones de tránsito donde él haya intervenido directamente al infractor;

La normativa del TUO DEL RETRAN indica con claridad el procedimiento que debe ceñirse el efectivo asignado al control del tránsito, siendo la desarrollada en los párrafos anteriores, esto es, el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, en tanto la infracción se llegase a detectar en las vías públicas, existiendo – incluso - sendos pronunciamientos del organismo técnico-legal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a decir, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, quien a través de los INFORMES N° 039-2020-MTC/18.01, 0585-2022-MTC/18.01, 0700-2023-MTC/18.01, 1692-2023-MTC/18.01 y 0161-2024-MTC/18.01, donde con claridad ha establecido que las Papeletas de Infracción al Tránsito se imponen "en el acto", es decir, en el lugar de cometida la infracción, señalando la fecha y hora de la intervención;

EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Que, en relación a la nulidad de oficio, que indica el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa en su artículo 213° NULIDAD DE OFICIO., 213.1 En cualquiera de los casos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;



Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;



Que, el mismo Tribunal Constitucional consciente del problema que se ha ido suscitado a lo largo del tiempo respecto al correcto actuar en la detección de infracciones al tránsito en las vías públicas y el levantamiento de las papeletas de infracción al tránsito ha servido emitir pronunciamiento expreso a través del PLENO SENTENCIA N° 437/2023 del 26.09.2023, en el EXPEDIENTE N° 00014-2021-PI/TC, en los seguidos por el Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, sobre Proceso de Inconstitucionalidad contra las Ordenanzas N° 346-2020/MLV y 375-2021/MLV, en sus FUNDAMENTOS 111, 112 y 113, donde indica que los facultados a la imposición de las PIT son los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras quienes deberán levantar las papeletas in situ conforme a los alcances de los artículos 7°, 91° y 324° del TUO DEL RETRAN, lo dispuesto en el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC y, el artículo 4° del DECRETO SUPREMO N° 029-2009-MTC;



Que, en la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló que "el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos a jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal";

Que, en efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por su parte el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, al establecer que: (...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello, no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)»;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, En la citada norma en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: 1.1.1 Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido: procedimiento: Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas", "8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, la causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)) y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo; señala: "1.1.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo", Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: " 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". 2.- Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y de conformidad con lo establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, mediante Oficio N° 0733-2025-GTTSV-MPI, de fecha 26 de marzo, se remitieron los actuados a la Gerencia Municipal, y esta a su vez a la Jefatura de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se evalué la Nulidad interpuesta por el administrado GUILLERMO RAUL CHACALIAZA JACINTO, contra la Resolución de Gerencia N° 12606-2024-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 12397-2024-GTTSV-MPI. Por lo que es de consideración que la misma debe de ser evaluada y analizada bajos lo establecido Conforme al TUO de la Ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 213.1 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Las papeletas de Infracción al tránsito, son documentos donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos; siendo ello así, de la revisión de la PIT N° 256548 y la PIT N° 256549 se coteja que fueron impuestas el día 03/03/2024 a las 21:00 horas en la Av. Independencia 396, Comisaria PNP Subtanjalla, no obstante del Acta de intervención policial la infracción se habría producido en Km 299 de la Carretera Panamericana Sur, **POR LO QUE EFECTIVAMENTE DE LO MANIFESTADO POR EL ADMINISTRADO RECURRENTE Y DE VISTO EN ACTUADOS RESULTA EFECTIVAMENTE NO HABERSE IMPUESTO LAS PIT ANTES MENCIONADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS,** además de ello también se observa lo siguiente: "el firmante de las PIT es el efectivo **SO 3RA PNP ROJAS BENITES OMAR** asignado a la Comisaria de Subtanjalla, por lo que en este extremo, es de advertir, que en vista a los actuados y del análisis de los mismo, se aprecia la CARTA POLICIAL N° 06-2025-COMOPPOL-PNP-DIRNOS-REGPOL ICA/DIVOPUS-ICA/CS.SEC de fecha 27 de enero del 2025, firmada por Comisario de Subtanjalla PNP KAROLAYNE R. MELGAR BENAVIDES, donde indica que: "el Sub Oficial **ROJAS BENITES OMAR** si se encontraba de servicio el día 03MAR2024 en el área de investigación de accidentes de tránsito perteneciente a la comisaria de Subtanjalla", por lo que con ello se evidencia, que no es un efectivo policial asignado a la unidad de tránsito y seguridad vial de la PNP, es decir, que las papeletas se impusieron INDEBIDAMENTE por no tener esta competencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para ello, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el artículo 324° del Código, que señala que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan", Así, LOS EFECTIVOS POLICIALES NO ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo citado. POR LO QUE QUEDA CLARO QUE NO SE HAN CONSIDERADO LOS DATOS DE LOS ACTUADOS PERTINENTES EN LA EVALUACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN AL PRONUNCIARSE Y EXPEDIR LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 12606-2024-GTTSV-MPI Y DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 12397-2024-GTTSV-MPI, POR LO QUE HAN FALLADO EN EL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE INSTAURÓ, AL NO APLICAR DEBIDAMENTE LA NORMATIVA VIGENTE SEÑALADA, ADEMÁS DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN SU REQUISITO DE MOTIVACIÓN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE DE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, POR LO QUE SE APRECIA CAUSALES DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO AL HABER ERRADO EN LA EMISIÓN DE LAS CITADAS RESOLUCIONES QUE VIENE EN NULIDAD, POR CUANDO VULNERA EL REQUISITO DE VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO REGULAR, NO RESULTANDO POSIBLE LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE SE CONFIGURA LA FIGURA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE OFICIO, SOLICITADO, EN AMPARO AL ARTÍCULO 213° DEL TUO DE LA LPAG, EN TANTO A QUE, SE HAN LESIONADO DERECHOS FUNDAMENTALES, AL ELUDIR, DESCONOCER Y/O NO CONSIDERAR PERTINENTE LAS NORMATIVAS VIGENTES QUE ENTRE SÍ GUARDAN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, SANCIONADOR Y SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE. ADEMÁS DE AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO, SIENDO ESTE UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO, ESPECIALMENTE EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL, POR LO QUE AL AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO VULNERA NORMAS DESTINADAS A GARANTIZAR DERECHOS COLECTIVOS, LA TRANSPARENCIA O LEGALIDAD;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACIÓN";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General:

Que, con Informe N°15-2025-YCGL-OAJ-MPI la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda: **1.- DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución de Gerencia N° 12606-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de diciembre de 2024 y de la Resolución de Gerencia N° 12397-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre de 2024, en todo sus extremos, por las consideraciones expuestas, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444 **2.- DEJAR SIN EFECTO** la PIT N° 256548 con código de infracción M - 01 de fecha 03 de marzo del 2024, y la PIT N° 256549 con código de infracción M - 03 de fecha 03 de marzo del 2024, **3.- ORDENAR** a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas, **4.-REMITIR**, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, **5.- SE RECOMIENDA DECLARAR** agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia N° 12606-2024-GTTSV-MPI de fecha 10 de diciembre de 2024 y de la Resolución de Gerencia N° 12397-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de diciembre de 2024, en todo sus extremos, por las consideraciones expuestas, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 256548 con código de infracción M - 01 de fecha 03 de marzo del 2024, y la PIT N° 256549 con código de infracción M - 03 de fecha 03 de marzo del 2024.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas.

ARTICULO CUARTO: REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO QUINTO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica la notificación de la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias competentes, así como a los interesados, para su conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° RAN° 232 FECHA: 09 JUN 2025
ENTIDAD: U. T. I.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente transcripción final de
Resolución N° RAN° 232 de Fecha 09 JUN 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL